



**SECRETARIA.** Montería, abril veintisiete (27) de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza el presente proceso **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL RAD- 23 001 31 10 003 2019 00 337 00** junto con el memorial de subsanación que precede. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, abril veintisiete (27) de 2022.

Subsanada la falencia advertida en auto de fecha 07 de abril del año en curso, por ser competente el Despacho y por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en los artículos 523 y 82 del C.G.P, y el inciso 4 y 5 del artículo 6° del decreto 806 de 2020, se admitirá, como quiera que la misma no fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por otra parte el apoderado judicial de la parte demandada en escrito de fecha 08/04/2022, solicita se adicione bajo los términos del artículo 287 del C.G.P, el auto que resolvió las excepciones previas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, considerando que al prosperar la excepción previa basada en la inepta demanda, se deberá proceder a la condena en costas a la parte demandante, puesto que se le resolvió de manera desfavorable, y además se opuso a la prosperidad de la misma.

Por su parte el artículo 365 del C.G.P, regula lo atinente a la condena en costas, y, en su numeral 1°, inciso segundo, prevé que: *"Además se condenará en costas a quien se le **resuelva de manera desfavorable** un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe".* (negrilla y resalto fuera de texto).

En ese entendido, se tiene que, las excepciones previas son una actuación exclusiva de la parte demandada, y en consecuencia de ello, quien puede resultar condenado en costas por la resolución **desfavorable de la formulación de las mismas, es únicamente el demandado**, que para el caso el auto del 07/04/2022 declaró probada la excepción previa formulada por el demandado, y por lo tanto no hay lugar a imponer costas a ninguna de las partes, pues no se está bajo los presupuestos de la norma anteriormente transcrita. En consecuencia, se abstiene el despacho de condenar en costas a la parte demandante, y en su lugar se hace necesario de conformidad con el inciso 3° del art. 287 C.G.P, adicionar al referido auto, que en el presente asunto NO hay lugar a condenar en costas.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores CLARA INES FRANCO JARAMILLO y OSCAR JAIME CADAVID SALZAR.

**2°.- NOTIFICAR** personalmente al demandado de la presente providencia. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3°.- CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

4°. – Se abstiene el despacho de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

5°. - En consecuencia, ADICIONAR al auto que resolvió las excepciones previas, en el sentido de que NO hay lugar a condenar en costas en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa en el presente proveído.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

L.H.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de abril de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal de INDIGNIDAD SUCESORAL rad. 23 001 31 10 003 2020 00 198 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el curador designado no aceptó el cargo en consecuencia se designará nuevo curador, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados, designándose como tal al Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR a la Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS [lima474@hotmail.com](mailto:lima474@hotmail.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad- litem de los emplazados señora NOHORA LIZ MONTES HERRERA Comuníquese su designación.

2º.- Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de Abril de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso SUCESION Rad. 23 001 31 10 003 **2017** 00 **331** 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

El partidor designado presenta corrección al trabajo de partición, indica que la oficina de instrumentos públicos emitió nota devolutiva por incongruencia en el área y linderos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-58771 y en la nomenclatura del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-113045.

La judicatura aceptará la corrección efectuada exclusivamente a los puntos indicados y ordena expedir copias autenticadas del trabajo de partición, de la sentencia aprobatoria de la partición, del escrito de corrección del trabajo de partición y de esta providencia, y asimismo oficiar a la oficina de instrumentos públicos para la respectiva inscripción.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la corrección del trabajo de partición. Oficiar a las oficinas de instrumentos públicos correspondientes.

SEGUNDO: REMITIR copias autenticadas del trabajo de partición, de la sentencia aprobatoria, de la corrección del trabajo de partición y de la presente providencia a las Oficinas de registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ